

mentando en un 3,2 por 100 el sueldo base, antigüedad y complementos del año 1995.

1.2 Año 1997.—Durante el año 1997 regirán, para las distintas categorías, los sueldos base señalados en la tabla adjunta obtenidos incrementando en un 2,5 por 100 el sueldo base, antigüedad y complementarios del año 1996.

1.3 Año 1998.—Durante el año 1998 regirán, para las distintas categorías, los sueldos base señalados en la tabla adjunta obtenidos incrementando en un 2,1 por 100 el sueldo base, antigüedad y complementos del año 1997.

## 2. Antigüedad

Los nuevos trienios cumplidos, a partir del 1 de enero de 1996, serán de un 4 por 100 del sueldo base que se tenga reconocido en el momento de perfeccionar el trienio.

## 3. Plus de residencia

Año 1998.—Se fija para 1998 en 12.202 pesetas mensuales.

## 4. Compensación por comida

Año 1998.—Se establece en 1.275 pesetas.

## 5. Horas y pluses nocturnos

Para el año 1998 el valor de la hora nocturna queda establecido en 579 pesetas y el plus de nocturnidad en 427 pesetas por jornada efectiva.

## 6. Dietas

Año 1998:

Tipo A: Se fija en 8.430 pesetas.

Tipo B: Se fija en 5.990 pesetas.

Tipo C: Se fija en 2.440 pesetas.

La dieta tipo A se percibirá en los desplazamientos a provincia distinta a la de residencia, que requieran pernoctar fuera de ella.

La dieta tipo B se devengará en los desplazamientos a efectuar dentro de la misma provincia, que requieran pernoctar fuera de la de residencia.

La dieta tipo C se devengará en desplazamientos que no requieran pernoctar fuera de la residencia pero si efectuar las comidas principales fuera de la localidad. Cuando la llegada al lugar de residencia se produzca después de las veintidós horas corresponderá una dieta de 3.792 pesetas.

En desplazamientos que exijan pernoctar fuera de residencia, los trabajadores podrán percibir el importe del alojamiento en hotel de tres estrellas, concertado con la empresa, y el importe de media dieta en concepto de manutención, cuantificada en 4.215 pesetas.

Se considerarán con derecho a dietas de tipo A los siguientes desplazamientos:

Málaga a Melilla.

Cádiz a Ceuta.

Palma de Mallorca a las islas de su provincia.

Santa Cruz de Tenerife a las islas de su provincia.

Las Palmas de Gran Canaria a las islas de su provincia.

## 7. Compensación por kilometraje

Año 1998.—29 pesetas por kilómetro.

## Tabla salarial

Categorías	Año 1996	Año 1997	Año 1998
Jefe de Departamento .....	324.186	332.291	339.269
Jefe Mayor .....	275.440	282.326	288.255
Jefe Administrativo de Primera .....	251.609	257.899	263.315
Jefe Administrativo de Segunda .....	229.759	235.503	240.449
Jefe Administrativo de Tercera .....	212.024	217.325	221.889

Categorías	Año 1996	Año 1997	Año 1998
Encargado Negociado Mayor .....	251.609	257.899	263.315
Encargado Negociado de Primera .....	229.759	235.503	240.449
Encargado Negociado de Segunda .....	212.024	217.325	221.889
Titulado Mayor Grado Superior .....	256.114	262.517	268.030
Titulado de Primera Grado Superior .....	233.859	239.706	244.740
Titulado de Segunda Grado Superior .....	215.795	221.190	225.835
Titulado Mayor Grado Medio .....	233.859	239.706	244.740
Titulado de Primera Grado Medio .....	205.270	210.402	214.820
Titulado de Segunda Grado Medio .....	178.885	183.357	187.207
Analista de Sistema Senior de Primera .....	343.739	352.332	359.731
Analista de Sistema Senior de Segunda .....	331.395	339.680	346.813
Analista de Sistema Junior de Primera .....	318.958	326.932	333.798
Analista de Sistema Junior de Segunda .....	306.519	314.182	320.780
Analista Programador de Primera .....	294.178	301.532	307.864
Analista Programador de Segunda .....	281.740	288.784	294.848
Programador Senior de Primera .....	269.301	276.034	281.831
Programador Senior de Segunda .....	256.861	263.283	268.812
Programador Junior de Primera .....	244.425	250.536	255.797
Programador Junior de Segunda .....	232.082	237.884	242.880
Programador de Entrada .....	201.032	206.058	210.385
Operador de Sistema Mayor .....	256.861	263.283	268.812
Operador de Sistema de Primera .....	232.082	237.884	242.880
Operador de Sistema de Segunda .....	219.643	225.134	229.862
Operador de Sistema de Entrada .....	188.594	193.309	197.368
Supervisor Mayor .....	141.321	144.854	147.896
Supervisor de Primera .....	134.165	137.519	140.407
Supervisor de Segunda .....	126.704	129.872	132.599
Promotor Mayor .....	126.704	129.872	132.599
Promotor de Primera .....	120.063	123.065	125.649
Promotor de Segunda .....	113.444	116.280	118.722
Administrativo Grupo 1-A .....	227.664	233.356	238.256
Administrativo Grupo 1-B .....	197.426	202.361	206.611
Administrativo Grupo 2-A .....	178.655	183.121	186.967
Administrativo Grupo 2-B .....	169.964	174.213	177.871
Administrativo Grupo 3-A .....	154.598	158.463	161.791
Administrativo Grupo 3-B .....	148.078	151.779	154.966
Oficial Administrativo Mayor .....	217.586	223.026	227.710
Oficial Administrativo de Primera .....	187.346	192.030	196.063
Oficial Administrativo de Segunda .....	161.276	165.308	168.779
Auxiliar Administrativo de Primera .....	148.078	151.780	154.967
Auxiliar Administrativo de Segunda .....	137.646	141.087	144.050
Oficial Mayor Oficios Varios .....	217.586	223.025	227.709
Oficial de Primera Oficios Varios .....	187.346	192.030	196.063
Oficial de Segunda Oficios Varios .....	161.276	165.308	168.779
Auxiliar de Primera Oficios Varios .....	148.078	151.780	154.967
Auxiliar de Segunda Oficios Varios .....	137.646	141.087	144.050
Conserje Mayor .....	171.252	175.533	179.219
Conserje de Primera .....	166.451	170.612	174.195
Conserje de Segunda .....	145.976	149.626	152.768
Ordenanza de Primera .....	139.022	142.498	145.490
Ordenanza de Segunda .....	128.650	131.866	134.635

## 17686

RESOLUCIÓN de 3 de julio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se contienen los acuerdos de prórroga y modificación del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas del Frío Industrial, así como las tablas salariales para 1998.

Visto el texto del acta en la que se contienen los acuerdos de prórroga y modificación del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas del Frío Industrial (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1996), así como las tablas salariales para 1998 (número de código 9902255), que fue suscrita con fecha 11 de junio de 1998, por la Comisión Paritaria, en representación de la Asociación Empresarial ANEFE y las centrales sindicales FIA-UGT, FITEQA-CC.OO. y CIG, en representación de las partes empresarial y trabajadora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del

Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**ACTA FINAL DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO, DE ÁMBITO ESTATAL, PARA LAS EMPRESAS DEL FRÍO INDUSTRIAL**

En Madrid, a 11 de junio de 1998, siendo las once treinta horas, se reúnen de una parte los representantes de ANEFE y de otra los representantes de UGT, CC.OO. y CIG.

Abierta la sesión y tras las deliberaciones correspondientes, las partes adoptan los siguientes

**ACUERDOS**

Primero.—Mantener el texto del Convenio Colectivo para las Industrias del Frío Industrial, publicado por Resolución de 16 de julio de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), con la corrección de errores del mismo, publicada según Resolución de 29 de enero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), todo ello con las modificaciones que constan en los acuerdos siguientes.

Segundo.—Se añade un párrafo 4.º al artículo 1.º del Convenio, del tenor literal siguiente:

«La representación sindical y patronal expresan su voluntad de que este Convenio constituya referencia para establecer las relaciones laborales en toda la Industria del Frío Industrial. A tal fin propondrán a las empresas con Convenio propio se remitan a este Convenio General en las materias aquí reguladas y estimularán además la adhesión de dichos convenios a éste.»

Tercero.—El artículo 4.º queda redactado del siguiente modo:

«El Convenio Colectivo entrará en vigor a los ocho días siguientes de su firma. No obstante, a efectos salariales se retrotraerá al 1 de enero de 1998.

El Convenio durará hasta el 31 de diciembre de 1998.»

Cuarto.—Se modifica el último párrafo del artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

«Este complemento personal quedará congelado durante la vigencia del presente Convenio Colectivo en sus bases de cálculo actuales, siguiendo su evolución natural los cuatrienios.»

Quinto.—Se incrementan las cantidades que figuran en el artículo 43 en un 2,5 por 100, quedando el precepto como sigue:

«Los trabajadores que por necesidad de la empresa hayan de desplazarse fuera del lugar en que radica su centro habitual de trabajo, percibirán, a tenor de la duración de los desplazamientos y de la necesidad de utilización de los diferentes apartados, una dieta de 1.285 pesetas por comida, 1.285 pesetas por cena y 2.571 pesetas diarias por alojamiento y desayuno, quedando comprendidas en dichas cantidades las percepciones complementarias por gastos menores. La dieta total diaria será de 5.141 pesetas.

Cuando el trabajador no realice el viaje en vehículo de la empresa tendrá derecho a que se le abone el importe del viaje en el medio de transporte que se le haya autorizado a emplear.

El trabajador recibirá antes del desplazamiento un anticipo para gastos, liquidándose al regreso según el número de dietas devengadas.

Si los medios de locomoción costeados por la empresa y la distribución del horario permiten al trabajador hacer las comidas en su domicilio o a pernoctar en el mismo no tendrá derecho al percibo de dieta.»

Sexto.—Se modifica el último párrafo del artículo 45, que a continuación se reproduce:

«La Comisión Mixta tendrá las competencias, facultades y derechos que se reconocen en el Acuerdo Nacional de Formación Continua durante todo el tiempo de su vigencia, es decir, hasta el 31 de diciembre del 2000.»

Séptimo.—Se modifica el último párrafo del apartado segundo de la disposición adicional primera, que queda redactado en los siguientes términos:

«La presente cláusula tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998.»

Octavo.—La disposición adicional segunda queda redactada como sigue:

«Los atrasos derivados de la aplicación del presente Convenio Colectivo se harán efectivos por las empresas a partir del mes siguiente a su firma y hasta el 31 de julio de 1998.»

Noveno.—Se suprime la disposición adicional tercera.

Décimo.—Se incrementa el importe del complemento regulado en la disposición transitoria primera en un 2,5 por 100, quedando redactada como sigue:

«Transitoriamente, y hasta tanto se le asigna un nivel retributivo específico, el conductor repartidor que realice las funciones definidas en el artículo 11.d).3, percibirá un complemento como mínimo de 199 pesetas por día efectivamente trabajado en dichas condiciones, independientemente de la percepción del complemento establecido en el artículo 17 si a él tuviere derecho.»

Undécimo.—La disposición transitoria segunda queda redactada del modo siguiente:

«Con objeto de fomentar la contratación a trabajadores desempleados las partes negociadoras recomiendan a las empresas y trabajadores afectados el uso del contrato de relevo, debiendo las empresas si el derecho es ejercido por el trabajador afectado, cumplir las formalidades que conduzcan a la realización del correspondiente contrato de relevo establecido en el número 4 del artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 4 de marzo, en la redacción dada por la Ley 63/1997, de 26 de diciembre.»

Duodécimo.—Se añade una disposición transitoria quinta del tenor siguiente:

«Disposición transitoria quinta. *Conversión de contratos temporales en fijos según la regulación contenida en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre.*

El contrato de trabajo para el fomento de la contratación indefinida, que se regula en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, podrá concertarse por aquellos trabajadores que, en la fecha de celebración del nuevo contrato, estuvieran empleados en la misma empresa mediante un contrato de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, existentes al 17 de mayo de 1997 o que se suscriban hasta el 16 de mayo de 2001. Las condiciones y efectos de dicha conversión serán los mismos que los establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre.»

Decimotercero.—Las tablas salariales definitivas que regirán desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1998 se reproducen a continuación. Son el resultado de incrementar en un 2,5 por 100, los conceptos de salario base y plus convenio que figuraba en las de 1997.

Decimocuarto.—Las partes se facultan solidariamente para que uno cualquiera de los miembros de la Comisión Paritaria proceda al trámite de inscripción, registro y publicación de la revisión del Convenio Colectivo en el Ministerio de Trabajo.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión en la fecha y hora indicadas en el encabezamiento.

## ANEXO

Tabla salarial de 1 de enero a 31 de diciembre de 1998

Categoría	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Total mes — Pesetas	Total anual — Pesetas	Cuatrenio — Pesetas
<b>Grupo A) Técnicos titulados:</b>					
Con título superior .....	146.309	46.364	192.673	2.890.095	5.419
Con título no superior .....	122.510	41.643	164.153	2.462.295	4.572
<b>No titulados:</b>					
Jefe técnico de fabricación .....	122.510	41.643	164.153	2.462.295	4.572
Jefe de reparto y venta .....	112.599	39.241	151.840	2.277.600	4.223
Encargado general .....	100.355	37.200	137.555	2.063.325	3.787
Jefe de máquinas .....	92.682	35.384	128.066	1.920.990	3.517
Encargado depósito y sección .....	88.631	34.801	123.432	1.851.480	3.374
<b>Grupo B) Administrativos:</b>					
Jefe de primera .....	109.233	38.697	147.930	2.218.950	4.105
Jefe de segunda .....	102.380	37.305	139.685	2.095.275	3.864
Oficial de primera .....	92.108	35.351	127.459	1.911.885	3.496
Oficial de segunda .....	85.183	33.958	119.141	1.787.115	3.251
Auxiliar .....	74.917	32.021	106.938	1.604.070	2.886
<b>Grupo C) Subalternos:</b>					
Vigilante de cámara .....	75.095	32.029	107.124	1.606.860	2.896
Vigilante .....	69.920	31.571	101.491	1.522.365	2.710
Portero .....	69.920	31.571	101.491	1.522.365	2.710
Ordenanza .....	69.920	31.571	101.491	1.522.365	2.710
<b>Grupo D) Obreros:</b>					
<b>Oficios propios de la Industria del Frío:</b>					
Maquinista .....	82.336	33.437	115.773	1.736.595	3.150
Ayudante de maquinista .....	72.422	31.513	103.935	1.559.025	2.797
<b>Oficios auxiliares:</b>					
Oficial de primera .....	84.063	33.715	117.778	1.766.670	3.211
Oficial de segunda .....	80.010	32.847	112.858	1.692.864	3.070
Oficial de tercera .....	75.872	31.971	107.843	1.617.645	2.920
<b>Peonaje:</b>					
Capataz encargado de operarios .....	75.265	31.909	107.174	1.607.610	2.900
Peón especializado .....	72.506	31.423	103.929	1.558.935	2.800
Peón .....	69.920	31.571	101.491	1.522.365	2.710
Peón manipulador u operario .....	69.920	31.571	101.491	1.522.365	2.710

Categoría	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Total mes — Pesetas	Total anual — Pesetas
<b>Personal de limpieza:</b>				
Las dos primeras horas a .....	355	165	520	
Las restantes a .....	271	112	383	
Aprendiz .....	63.278	24.233	87.511	1.312.665
Botones .....	63.278	24.233	87.511	1.312.665
Aspirante administrativo .....	63.278	24.233	87.511	1.312.665

## BANCO DE ESPAÑA

**17687** RESOLUCIÓN de 22 de julio de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 22 de julio de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	151,715	152,019
1 ECU .....	167,312	167,646
1 marco alemán .....	84,790	84,960
1 franco francés .....	25,289	25,339
1 libra esterlina .....	249,041	249,539
100 liras italianas .....	8,596	8,614
100 francos belgas y luxemburgueses .....	411,152	411,976
1 florín holandés .....	75,211	75,361
1 corona danesa .....	22,249	22,293
1 libra irlandesa .....	213,115	213,541
100 escudos portugueses .....	82,895	83,061
100 dracmas griegas .....	51,084	51,186
1 dólar canadiense .....	101,624	101,828
1 franco suizo .....	100,341	100,541
100 yenes japoneses .....	107,829	108,045
1 corona sueca .....	19,063	19,101
1 corona noruega .....	20,040	20,080
1 marco finlandés .....	27,891	27,947
1 chelín austríaco .....	12,051	12,075
1 dólar australiano .....	94,442	94,632
1 dólar neozelandés .....	79,120	79,278

Madrid, 22 de julio de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.